



# SALA PLENA

ORDEN DEL DÍA, 23 DE ENERO DE 2019

Publicación pedagógica de la Oficina de Comunicaciones de la Corte Constitucional de la República de Colombia, difundida en el marco del Decreto Ley 2067 de 1991. Su publicación previa a la Sala Plena no implica prejuzgamiento dada la naturaleza pública de la acción de inconstitucionalidad. Las demandas de inconstitucionalidad radicadas con posterioridad al 1° de agosto de 2017 y las respectivas intervenciones en torno a ellas pueden ser consultadas en nuestra página [www.corteconstitucional.gov.co](http://www.corteconstitucional.gov.co)

Todas las ponencias así como las deliberaciones de la Sala Plena se encuentran sujetas a reserva.



# 1. ALIMENTOS. SE DEBEN DESDE LA PRIMERA DEMANDA

**EXPEDIENTE D-12703 Norma acusada: CÓDIGO CIVIL (art. 421, parcial)**  
**(M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo)**

## **La demanda**

Los accionantes demandaron la expresión “Los alimentos se deben desde la primera demanda, ...” contenida en el artículo 421 del Código Civil, por cuando advierten que cuando se trata del derecho a los alimentos de los menores de edad, esta norma vulnera el interés superior de los mismos consagrado en el artículo 44 CP. Adicionalmente, advierten que la disposición demandada implica también una situación sistemática de violencia económica contra la mujer.

Su alegato se funda en los siguientes argumentos: (i) los alimentos a los menores de edad no se deben desde la primera demanda, sino desde el nacimiento, a partir del momento en el que surge el vínculo familiar y las obligaciones correspondientes, dado que la Constitución protege la vida desde sus inicios en condiciones de dignidad; (ii) la obligación surge en consideración al principio de solidaridad; (iii) esta obligación es de especial importancia respecto de los niños, niñas y adolescentes por la condición de vulnerabilidad e indefensión en la que se encuentran y para que puedan lograr un desarrollo armónico e integral; (iv) la necesidad de alimentos de los menores de edad se presume y es el “alimentante” quien debe desvirtuarla; (v) ambos padres tienen la responsabilidad en el cuidado y alimentación de los hijos; (vi) la falta de interposición de demanda judicial es una carga que el menor de edad no está obligado a soportar, independientemente del motivo por el cual su representante legal no la hubiere presentado; (vii) la norma demandada ha permitido la desprotección de los menores de edad durante el tiempo en que no se presenta demanda.

En cuanto a la violencia económica advierten que esta puede recaer tanto sobre el hombre como sobre la mujer, pero que, en muchas ocasiones, son las mujeres quienes deben sufragar la totalidad de las obligaciones económicas que exigen los hijos.

### Intervenciones

El Ministerio de Justicia y del Derecho solicita un fallo inhibitorio o subsidiariamente un pronunciamiento de **exequibilidad** del artículo 421 (parcial) del Código Civil; el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), y la Academia Colombiana de Jurisprudencia, solicitaron declarar la **constitucionalidad** de la norma demandada.

La mayoría de los intervinientes, como el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, la Defensoría del Pueblo, la Universidad Sergio Arboleda, la Universidad Libre, y la Universidad Externado de Colombia, mediante escrito solicitaron declarar la **constitucionalidad condicionada** de la norma demandada, de manera que se entienda que (i) tratándose de niños, niñas y adolescentes, los alimentos se deben desde el nacimiento o desde el momento en que dejaron de sufragarse, y no desde la primera demanda; (ii) en el entendido de que si el titular del derecho a los alimentos es un menor de edad, estos se deben desde la fecha de su concepción; o (iii) haciendo una interpretación sistemática e integral con la Constitución y la ley.

El Ministerio Público, en su concepto de rigor indicó que, en su criterio, la expresión demandada del artículo 421 del Código Civil debe ser declarada **exequible**, por las siguientes razones: (i) en el caso de los niños, niñas y adolescentes la Ley 1098 de 2006, mediante los artículos 17, 24, 41 y 111, establece que los alimentos se causan a partir de la concepción y no del nacimiento; (ii) la norma acusada, establece la forma como tal obligación puede hacerse judicialmente exigible, en los eventos en que esta no se ha satisfecho voluntariamente; (iii) la norma demandada no regula el momento a partir del cual nace el derecho y la obligación de dar alimentos a los hijos, sino que es un medio para exigir su cumplimiento por el proceso judicial correspondiente.

## 2. SEMANA SANTA DE ENVIGADO, ANTIOQUIA. SE CELEBRACIÓN SE DECLARA COMO PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL DE LA NACIÓN LA CELEBRACIÓN DE LA NACIÓN

---

### EXPEDIENTE D-12080 Norma acusada: LEY 1812 de 2016 (M.P. José Fernando Reyes Cuartas)

#### La demanda

El demandante plantea que el artículo 8° de la Ley 1812 de 2016 transgrede la igualdad en materia religiosa, al autorizar partidas presupuestales en pro de un culto de carácter particular, como lo es la religión católica, desfavoreciendo a las personas o comunidades que no comparten esta confesión, máxime cuando no se advierte cuál es el valor cultural desde el punto de vista histórico, artístico o científico de este evento, en comparación a las realizadas por las demás parroquias, ciudades y/o credos e iglesias a lo largo del país en esas fechas.

Adicionalmente, considera que la norma atacada desconoce el artículo 355 de la Constitución que impide a las ramas de poder público decretar auxilios o donaciones en favor de personas naturales o jurídicas de derecho privado, así como el artículo 136.4 que prohíbe al Congreso decretar erogaciones de cualquier tipo a favor de entidades privadas.

#### Intervenciones

El Ministerio del Interior solicitó a la Corte declararse inhibida para resolver el asunto, por ineptitud sustantiva de la demanda (falta de claridad, especificidad y pertinencia) o, en subsidio, declarar **exequible** la norma demandada. Advierte que el artículo no quebranta el goce de los derechos religiosos y la libertad de culto de los ciudadanos, simplemente autoriza, de manera facultativa y no imperativa, al departamento de Antioquia y al municipio de Envigado a asignar una partida presupuestal a favor de un evento cultural y no religioso.

El Instituto Colombiano de Antropología e Historia –Icanh, informó que esta festividad se puede rastrear históricamente, desde la creación del primer templo en 1773 -anterior a la fundación misma del municipio en 1775. Además, destacó que existe un vínculo histórico entre la Parroquia y el municipio de Envigado, así como el valor arquitectónico, histórico y cultural que tiene la Parroquia y las manifestaciones religiosas para su población, a pesar de su carácter sacramental.

La Academia Antioqueña de Historia consideró que la norma es **exequible**, dado que es en un evento de carácter histórico-cultural, que se ha mantenido y transmitido de manera ininterrumpida, de generación en generación, con especial lucimiento desde 1860, cuando múltiples escultores abrieron allí sus talleres para confeccionar las imágenes que hoy son piezas del patrimonio cultural.

La Universidad Sergio Arboleda solicitó que se declare **exequible** el aparte demandado, por ser una celebración reconocida a nivel mundial que se ha conservado por generaciones y

debe protegerse porque sus propósitos fortalecen la identidad y cultura del territorio que habitan.

La Universidad Autónoma Latinoamericana –Unaula consideró que la norma demandada es **inexequible**, dado que la destinación de recursos públicos no es una medida urgente, ni la única para preservar dicha celebración.

La Universidad de Antioquia planteó que la norma atacada es **inexequible**, pues se desconoce el principio de laicidad y neutralidad del Estado, pues no es constitucionalmente válido destinar recursos para este tipo de actividades que terminan por beneficiar a una determinada confesión.

La Universidad Pontificia Bolivariana, solicitó declarar **inexequible** el artículo demandado, en la medida que desconoce el carácter laico que se predica del Estado colombiano.

La Universidad Externado de Colombia, expone que no solo el artículo 8° de la Ley 1812 de 2016, sino toda ley debe ser declarada **inexequible** por no existir un motivo secular fuerte que justifique la inclusión en el patrimonio cultural de la Nación a las fiestas de Semana Santa que se realizan en Envigado.

La Conferencia Episcopal de Colombia propuso que se declarara **exequible** la norma demandada, puesto que esta celebración tiene un valor y un significado histórico por su arraigo cultural.

Los ciudadanos Fabio Enrique Pulido Ortiz, Lindsay Valentina Guaba Marulanda y José Miguel Rueda Vásquez, solicitaron que se declare **exequible** el aparte atacado, pues el accionante dejó de controvertir mediante pruebas históricas, sociales y antropológicas conducentes la importancia cultural de este evento.

Finalmente, el Procurador General de la Nación consideró que la disposición cuestionada es **exequible**, por cuanto el Estado tiene la facultad de destinar partidas presupuestales en razón del deber que tiene de promover y proteger la cultura, y en este caso, no se trata de una manifestación cultural que desconozca la neutralidad estatal en materia religiosa.

### 3. SEMANA SANTA DE PAMPLONA. ARQUIDIÓCESIS DE PAMPLONA Y AL MUNICIPIO DE PAMPLONA COMO CREADORES, GESTORES Y PROMOTORES DE ESTA CELEBRACIÓN.

---

#### EXPEDIENTE D-12039 Norma acusada: LEY 1645 de 2013 (art. 5º) (M.P. Alejandro Linares Cantillo)

##### La demanda

Los ciudadanos Pedro Hernán Osorio Cano y Jesús Alipio Osorio Cano demandan la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 5 de la Ley 1645 de 2013, porque consideran que desconoce el principio de laicidad, presente en los artículos 1 y 19 de la Constitución Política, de acuerdo con las sentencias C-152 de 2003, C-766 de 2010, C-917 de 2011 y T-832 de 2011, proferidas por la Corte Constitucional. Sostienen que declarar a la Arquidiócesis de Pamplona como creadora, gestora y promotora de las procesiones de la Semana Santa de Pamplona desconoce el concepto de Estado laico, por cuanto viola el principio de igualdad de otras expresiones religiosas, *“las cuales también celebran semana santa y no están involucradas directamente en la gestión del espectáculo cultural que implica la semana santa”*. También, arguyen que obligar a la administración municipal a coparticipar, al lado de la Arquidiócesis de Pamplona, en la organización de dicho evento, implica que el Estado debe administrar una celebración de tradición exclusivamente religiosa, lo cual viola el principio de separación entre las iglesias y el Estado.

##### Intervenciones

El Municipio de Pamplona, a través de su alcalde y del director del Instituto de Cultura y Turismo, defiende la **exequibilidad** de la norma al poner de presente que se trata de una celebración anterior a la consagración del principio de laicidad, con una tradición de más de 450 años, que contribuye al desarrollo social, cultural, económico y religioso del municipio. Expone que otras iglesias pueden celebrar la Semana Santa, sin que sean reprochadas por la autoridad, pero la celebración católica es la más relevante, debido a la tradición del municipio.

La Academia Colombiana de Jurisprudencia solicita la declaratoria de **inexequibilidad** de la norma en cuestión, en tanto que se desconoce el principio del Estado laico y, en ese sentido, *“la neutralidad del mismo en asuntos religiosos y de libertad de cultos”*, elementos que considera esenciales para la convivencia pacífica que exige no discriminación por parte del Estado en materia religiosa, como ocurre, a su juicio, en el presente caso.

La Universidad de la Sabana defiende la **exequibilidad** de la norma, al sostener que las procesiones de Semana Santa en Pamplona se encuentran relacionadas con la vida cultural del municipio y tienen un vínculo con la historia del país. Así, considera que la norma tiene una finalidad cultural y no implica un trato desigual entre las diferentes confesiones religiosas.

Finalmente, la Conferencia Episcopal de Colombia intervino para solicitar la declaratoria de **exequibilidad**. Considera que la norma debe ser interpretada de manera sistemática y es

posible concluir que la Semana Santa en Pamplona tiene un valor y un significado histórico, por su arraigo en la población. Expone que si bien la Corte Constitucional declaró inexecutable el artículo 8 de esa misma norma, en el que se establecía que la administración municipal de Pamplona debía asignar partidas presupuestales para financiar el objeto de la ley, las procesiones de Semana Santa constituyen expresiones culturales que pueden y deben ser protegidas por el Estado. Pone de presente que la intervención del municipio de Pamplona como creador, gestor y promotor de las procesiones de Semana Santa se derivaría del "*principio de colaboración entre las autoridades públicas y eclesiásticas*".

En su concepto, el Procurador General de la Nación, solicita que se declare la **execuibilidad** del artículo 5 de la Ley 1645 de 2013, salvo la expresión "*promotores*", frente a la cual solicita la **execuibilidad condicionada**, en el entendido de que el municipio de Pamplona debe promover las procesiones de Semana Santa, únicamente como evento cultural, absteniéndose de efectuar cualquier promoción doctrinal de la fe católica. Precisa que no existe cosa juzgada respecto de la sentencia C-224 de 2016. Refiere que la sentencia C-567 de 2016 precisó el "*grado o relevancia del contenido religioso que podía contener la celebración cultural resaltada o apoyada por parte del legislador*", para resultar constitucional. Aunque concuerda con los demandantes en tanto la norma genera una asociación entre un ente estatal y un segmento social cohesionado en razón de una fe específica, afirma que este sólo hecho no es suficiente para deducir la inconstitucionalidad de la norma, en tanto que en este caso dicha unión se genera en torno a hecho histórico, que debe ser protegido por tratarse de una manifestación cultural de ese lugar y, por ende, se trata de una norma con una finalidad secular relevante. Ahora bien, indica que la función de promover la referida celebración sí puede resultar problemática a la luz del principio de laicidad, si se interpreta que la administración tiene el deber de promover la fe católica, por lo que se justifica el condicionamiento de la norma.

## 4. MADRES COMUNITARIAS. LINEAMIENTOS PARA EL TRABAJO DESARROLLADO POR LAS PERSONAS QUE PRESTAN SUS SERVICIOS EN LOS PROGRAMAS DE ATENCIÓN Y PROTECCIÓN INTEGRAL DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL ICBF

---

### EXPEDIENTE OG-158 Norma objetada: Proyecto de ley No. 127/15 Senado-277/16 Cámara (M.P. Alejandro Linares Cantillo)

#### La demanda

El Gobierno Nacional formuló varias objeciones en contra de los artículos 3, 4, 5 y 6 del Proyecto de ley número 127 de 2015 Senado 277 de 2016 Cámara “por medio de la cual se establecen lineamientos para el trabajo desarrollado por las personas que prestan sus servicios en los programas de atención integral a la primera infancia y protección integral de la niñez y adolescencia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), sus derechos laborales, se establecen garantías en materia de seguridad alimentaria y se dictan otras disposiciones”.

La *primera* objeción se dirige en contra de las expresiones del artículo 3º referidas a las condiciones que deben cumplirse para activar el programa de Madres Sustitutas. El Gobierno considera que tales contenidos son inconstitucionales al permitir que las “madres sustitutas” asuman el cuidado de los niños, teniendo en cuenta únicamente su condición económica o la situación de discapacidad que presenten. Esa regla, sostiene, se opone al artículo 44 de la Constitución conforme al cual todos los menores de edad son titulares del derecho a tener una familia y a no ser separados de ella.

La *segunda* objeción se dirige en contra del artículo 4º del proyecto de ley, en lo que se refiere a la habilitación para que el ICBF vincule laboralmente a las madres comunitarias y FAMI. Según el Gobierno, la aprobación del artículo 4º desconoció los artículos 150.7 y 154 de la Constitución. A su juicio, la regla que establece que la vinculación contractual de las madres comunitarias y FAMI será de carácter laboral y se podrá adelantar directamente por el ICBF, se opone a la exigencia según la cual las medidas legislativas que determinan la estructura de la administración nacional requieren de la iniciativa del Gobierno.

Dos objeciones, *la tercera y la cuarta*, se dirigen en contra de los artículos 5 y 6, que definen el subsidio permanente de vejez, sus destinatarios, las condiciones para acceder al mismo y su cuantía. En primer lugar, el Gobierno advierte que los artículos objetados crean una pensión especial que no cumple las condiciones constitucionales impuestas por el artículo 48 de la Constitución y desconocen que las ramas del poder deben orientar su actuación de acuerdo con los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad que rigen la seguridad social. Indicó además que las disposiciones objetadas se oponen también al artículo 13 de la Constitución. Para el Gobierno, prevén un trato injustificado a favor de sus destinatarios que



afecta a la población afiliada al régimen general de pensiones y, en especial, a los sujetos de la tercera edad -receptores de una especial protección- pues exonera a las madres comunitarias, FAMI, sustitutas y tutoras, de la obligación de cotizar 1.300 semanas o reunir el capital necesario para acceder a una pensión.

Según el texto de las objeciones, los artículos 5 y 6 también desconocen el inciso 7 del artículo 48 de la Constitución que establece la sostenibilidad del sistema pensional.

### **Intervenciones**

El Ministerio de Hacienda sostuvo en el curso del trámite legislativo que “los gastos generados por esta propuesta no se encuentran contemplados ni en el Marco Fiscal de Mediano Plazo ni en el Marco de Gasto de Mediano Plazo del sector, de manera que se afecta la estabilidad de las finanzas públicas, el equilibrio macroeconómico y la sostenibilidad fiscal”. Ello consta en el escrito radicado el 31 de octubre de 2016 en la Secretaría General de la Cámara de Representantes. En dicho concepto el representante de ese Ministerio resaltó que la iniciativa legislativa vulneró la Ley 819 de 2003, en particular el artículo 7º, conforme al cual existe la obligación “de establecer en todo proyecto de ley la fuente de financiación de los gastos que la propuesta genere”.

**5. ACCIÓN DE TUTELA INSTAURADA POR LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO CONTRA EL CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A.**

**EXPEDIENTE T-6171737 (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez)**

**6. ACCIÓN DE TUTELA INSTAURADA POR  
DROGUERÍA ELECTRA LTDA. EN  
REESTRUCTURACIÓN CONTRA EL  
CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA,  
SUBSECCIÓN B**

---

EXPEDIENTE T-6544419 (M.P. José Fernando Reyes Cuartas)

# 7. TRABAJADORES DOMÉSTICOS. SE PRESUME COMO PERIODO DE PRUEBA, LOS PRIMEROS QUINCE (115) DÍAS DE SERVICIO

---

EXPEDIENTE D-12745 Norma acusada: CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO (art. 77, num. 2) (M.P. Alberto Rojas Ríos)

## La demanda

Se demanda el numeral 2 del artículo 77 del Código Sustantivo del Trabajo que dispone la presunción del periodo de prueba en los contratos laborales para las trabajadoras domésticas.

El actor sostiene que el apartado demandado incorpora una presunción, por virtud de la cual, los 15 primeros días laborados por los trabajadores del servicio doméstico se entienden como periodo de prueba y asegura que esto entraña un trato desigual y una clara desprotección frente a los demás. Expresa que, además, la norma acusada parcialmente desconoce que el derecho al empleo proporciona unas condiciones dignas y justas y que esto cobija también a quienes prestan servicios en las labores del hogar.

## Intervenciones

La Universidad Externado de Colombia pide se declare **inexequible** el numeral 2 del artículo 77 del CST dado que consagra una diferencia de trato entre quienes desempeñan labores domésticas y los que llevan a cabo otro tipo de actividades, pues para estos últimos el periodo de prueba debe constar por escrito, y ante su ausencia el empleador carece de posibilidad de rescindir el convenio salvo que demuestre una justa causa o que cancela la indemnización por terminación injusta.

La Universidad del Rosario solicita que se declara la **exequibilidad condicionada**. Aduce que no pueden equipararse los trabajos domésticos, con los realizados en las fincas, empresas y fábricas y que esto amerita un trato diferenciado.

La Universidad Libre, la Universidad Javeriana y el Procurador General de la Nación piden la declaratoria de **exequibilidad** de la norma. Sustentan su posición en que la disposición acusada protege a los trabajadores domésticos en la medida en que un periodo de prueba de 15 días es más benéfico que el de 2 meses, que regula a los trabajadores particulares. Califican esta discriminación de positiva y justifican el trato diferenciado en (i) el tipo de labor que realizan y (ii) el lugar en el que prestan los servicios, esto es, en el hogar.

# 8. DERECHOS NOTARIALES. EXENCIÓN DE PAGO. REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y SENTENCIAS

---

EXPEDIENTE D-12759 Norma acusada: LEY 1848 DE 2017 (arts. 1, 2, 3) (M.P. Alberto Rojas Ríos)

## La demanda

El accionante presentó demanda de inconstitucionalidad en contra de los artículos 1º, 2º y 3º de la Ley 1848 de 2017, "*Por medio de la cual se expiden normas en materia de formalización, titulación y reconocimiento de las edificaciones de los asentamientos humanos, de predios urbanos y se dictan otras disposiciones*", por la presunta vulneración de los artículos 154 y 294 de la Constitución Política. Los artículos demandados de la Ley 1848 de 2017 crean exenciones de pago en derechos notariales y registrales de viviendas de interés social.

Para el demandante las normas impugnadas implican una exención tributaria que no contó con iniciativa ni aval del Gobierno. Además, las medidas adoptadas afectan la autonomía fiscal de los entes territoriales. Según el accionante, a los Notarios se les delega el recaudo de una "tributación especial" con destino a la administración de justicia, al tiempo que cumplen una función de recaudo de tributos y contribuciones que resultan disminuidos cuando los derechos notariales y registrales deben ser liquidados sobre "actos sin cuantía", como lo establecen las disposiciones censuradas. La disminución en el recaudo afectaría la tributación, en esta medida, asegura el demandante, se trata de una exención.

## Intervenciones

En sus intervenciones la DIAN, el Ministerio del Interior, el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, la Universidad del Rosario, la Academia Colombiana de Jurisprudencia y el Procurador General de la Nación, solicitaron a la Corte que declare la exequibilidad de los preceptos atacados. De su parte, apoyaron la petición de **inexequibilidad** del actor la Unión Colegiada del Notariado Colombiano y la Federación Colombiana de Municipios.

# 9.SEMANA SANTA DE ENVIGADO, ANTIOQUIA. ASIGNACIÓN DE PARTIDAS PRESUPUESTALES DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA PARA PRESERVAR ESTA CELEBRACIÓN DECLARADA PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL

---

EXPEDIENTE D-12747 Norma acusada: LEY 1812 de 2016 (art. 8º) (M.P. Alejandro Linares Cantillo)

## La demanda

La accionante considera que el artículo 8º de la mencionada ley desconoce el pluralismo, el carácter laico del Estado y el deber de neutralidad en materia religiosa. La ley demandada autoriza a la Administración Municipal de Envigado y a la Administración Departamental de Antioquia para asignar partidas presupuestales, con el fin de dar cumplimiento a las disposiciones consagradas en la ley, por medio de la cual se declara patrimonio cultural inmaterial de la Nación la celebración de “la Semana Santa de la Parroquia Santa Gertrudis La Magna de Envigado, Antioquia”.

## Intervenciones

El Ministerio del Interior solicitó a la Corte declararse inhibida al considerar que hay ineptitud sustantiva de la demanda. Asegura que la norma es facultativa y no imperativa, porque simplemente autoriza a las administraciones municipal de Envigado y departamental de Antioquia, para asignar partidas presupuestales sin que ello implique la obligación de hacerlo. Solicita de manera subsidiaria la **exequibilidad** de la norma.

La Conferencia Episcopal solicitó la **exequibilidad** de la norma demandada. Afirma que la Ley 1812 de 2016 está fundamentada en esencialmente en el valor como patrimonio cultural de la Nación que tienen las celebraciones de la Semana Santa de la Parroquia Santa Gertrudis la Magna de Envigado, así como los bienes como expresiones artísticas que se utilizan para dicha manifestación cultural, aun cuando no niega su origen histórico es religioso. Para la Conferencia Episcopal el elemento preponderante es la protección y conservación cultural del monumento por encima del elemento religioso.

El Procurador General de la Nación solicita la **exequibilidad**, estima que la norma se encuentra en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2, 70, 71, y 72 de la Constitución Política, sobre la protección fomento, promoción y difusión de la cultura por parte del Estado, y de la condición de esta en todas sus manifestaciones, incluyendo la religiosa.

## 10. SOBRETASA A LA GASOLINA. BASE GRAVABLE

---

### EXPEDIENTE D-12349 Norma acusada: LEY 488 de 1998 (art. 121) (M.P. Cristina Pardo Schlesinger)

#### La demanda

La acción de inconstitucionalidad contra el artículo 121 de la Ley 488 de 1998 se sustenta en un solo cargo; la vulneración del principio de legalidad en materia tributaria, -en sus dimensiones de reserva legal en materia tributaria y obligación de certeza de los elementos del tributo-, consignado en los artículos 150, numeral 12, y 338 de la Constitución Política, por establecer como base gravable de la sobretasa a la gasolina y al ACPM, el valor de referencia fijado por parte del Ministerio de Minas y Energía, sin que la ley señale para ello ninguna directriz o parámetro.

#### Intervenciones

En las intervenciones presentadas sobre este asunto, los intervinientes se dividieron en dos grupos; el primero de ellos pide a esta Corte declararse inhibida para conocer los cargos de la demanda, bajo el argumento de la ineptitud de los cargos, y subsidiariamente, pide declarar la **exequibilidad** de la disposición. El segundo grupo, del cual hace parte el Ministerio Público solicita declarar la **inexequibilidad**, toda vez que encuentra que la norma transgrede los límites establecidos por la Constitución en materia de legalidad tributaria, por similares razones a las que el demandante ha identificado.

# 11. IMPUESTO ALUMBRADO PÚBLICO. FACTURACIÓN O RECAUDO POR EL COMERCIALIZADOR DE ENERGÍA

---

EXPEDIENTE D-11977 Norma acusada: LEY 1819 de 2016 (art. 352, parcial) (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez)

## La demanda

En este proceso se resolverá una demanda interpuesta contra el artículo 352 de la Ley 1819 de 2016, *“por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones”*, en la que se alega que los preceptos acusados, por virtud de los cuales: *“Las empresas comercializadoras de energía podrán actuar como agentes recaudadores del impuesto”* y *“El servicio o actividad de facturación y recaudo del impuesto no tendrá ninguna contraprestación a quien lo preste”*, son contrarios al preámbulo y a los artículos 333, 365 y 367 de la Constitución Política, pues vulneran (i) la libertad económica y la libre competencia; (ii) la sostenibilidad de las empresas que deben incurrir en costos de facturación y recaudo para recepcionar el impuesto de alumbrado público, y (iii) el régimen jurídico especial al cual están sometidos los servicios públicos domiciliarios.

## Intervenciones

Para la DIAN, quien solicita la **exequibilidad**, los preceptos demandados estipulan que el recaudo del impuesto *podrá* realizarse mediante las facturas de servicios públicos domiciliarios. En este sentido, la posibilidad u opción se concreta en un acto discrecional y potestativo del legislador, de conformidad con lo establecido en el artículo 338 de la Constitución Política, por lo que la imposición de la institución de la retención, sin erogación alguna y justificada en el deber de solidaridad, no puede considerarse contraria a la Constitución.

Para el Instituto Colombiano de Derecho Tributario, quien solicitó su **inexequibilidad**, la gratuidad del servicio de facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público carece de una finalidad constitucionalmente válida, pues excede el criterio de razonabilidad que orienta el deber de solidaridad implícito en la asunción de deberes por parte de los particulares.

A juicio de ANDESCO, quien solicitó la **inexequibilidad**, entre otros argumentos, no existe causa jurídica que legitime la imposición de una carga en cabeza de un particular que no es responsable del impuesto de alumbrado público y que no tiene la condición de sujeto pasivo de la obligación tributaria

Para la ANDI se debe proferir un fallo inhibitorio por el desconocimiento de la carga de certeza, toda vez que la gratuidad en la facturación y recaudo del impuesto solo se predicaría en el caso de que el comercializador de energía decida voluntariamente asumir tal compromiso.



Finalmente, en criterio del Procurador General de la Nación, en este caso debe reconocerse la existencia de una cosa juzgada constitucional, y por su **exequibilidad**, respecto de lo decidido en la sentencia C-088 de 2018, en donde se abordó el examen de la gratuidad de los servicios de facturación y recaudación a partir de la supuesta violación de la libertad económica o de empresa.

## 12. ORDEN HEREDITARIO. PRIMER ORDEN: HIJOS LEGÍTIMOS, ADOPTIVOS Y EXTRAMATRIMONIALES

---

EXPEDIENTE D-12340 Norma acusada: CÓDIGO CIVIL (art. 1045, parcial) (M.P. Cristina Pardo Schlesinger)

### La demanda

El demandante consideró que al confrontar el principio de igualdad con el artículo 1045 del Código Civil se podía ver claramente que en la actualidad los hijos de crianza no tienen derecho a heredar. Por el contrario, los demás hijos reconocidos por vínculos biológicos o formalidades jurídicas, como los hijos por adopción sí lo pueden hacer. En su opinión tal diferenciación se queda sin fundamento jurídico porque los hijos de crianza también son hijos y como tal deben gozar de la misma protección por parte del Estado. Así entonces, resulta irracional y no se encuentra razón suficiente que justifique un trato discriminatorio sobre los hijos de crianza frente a los hijos biológicos o adoptivos. Enfatizó sobre la desprotección en la que se pueden ver incurso los hijos de crianza. Para el demandante la norma acusada consagra un trato desigual hacia los hijos de crianza sin tener en cuenta que la relación afectiva es igual que la de un hijo por vínculo biológico o legal bajo el supuesto de fundarse sobre la base del afecto, respeto, solidaridad, amor y protección que los padres y los hijos se brindan entre sí. Por consiguiente, situaciones de hecho similares debían tener tratamiento similar ante la ley y no discriminatorio.

### Intervenciones

La posición de los intervinientes frente al asunto objeto de revisión no es homogénea. Mientras algunos solicitan a la Corporación se declare la **exequibilidad** de la norma demanda otros sugieren una sentencia aditiva. El Ministerio Público por su parte solicita que la Corte Constitucional se inhiba de efectuar un pronunciamiento de fondo por falta de competencia. En su opinión, el cargo formulado se fundamenta en una omisión legislativa absoluta.

# 13. TESTIGOS INHÁBILES. PARA PRESENCIAR Y AUTORIZAR UN MATRIMONIO, DE QUIENES SE HALLEN EN INTERDICCIÓN POR CAUSA DE DEMENCIA

---

EXPEDIENTE D-12355 Norma acusada: CÓDIGO CIVIL (art. 127, numeral 3, parcial) (M.P. Cristina Pardo Schlesinger)

## La demanda

Los actores afirman que la disposición demandada es contraria a los derechos consagrados en los artículos 1º, 2º, 5º y 13 de la Constitución Política, porque el lenguaje utilizado por el legislador es discriminatorio, contrario al principio de la dignidad humana, y por tanto, desconoce los fines del Estado. El escrito de la demanda aclara que el cargo formulado se circunscribe al uso del lenguaje y no tiene relación alguna con el fondo de la causal de inhabilidad. Afirman que la palabra "demencia" es discriminatoria y contraria al nuevo paradigma social de la discapacidad.

## Intervenciones

En concepto del Ministerio Público y de algunas intervenciones ciudadanas, la Corte debe declararse inhibida dado que existe una derogatoria expresa del legislador de la palabra "demencia" en la Ley 1306 de 2009, en la cual se consagró que "El término "demente" que aparece actualmente en las demás leyes se entenderá sustituido por "persona con discapacidad mental" y en la valoración de sus actos se aplicará lo dispuesto por la presente Ley, en lo pertinente". En relación al fondo del asunto, se presentan diversas posiciones que proponen declarar la **inexequibilidad** de la palabra demencia por ser discriminatoria de las personas en condiciones de discapacidad mental o cognitiva; y otras posiciones que solicitan a la Corte declarar la **exequibilidad condicionada**, en el sentido de reemplazar la palabra por "discapacidad mental, cognitiva o intelectual".

# 14. PROCESO MONITORIO. NOTIFICACIÓN REQUERIMIENTO DE PAGO

---

EXPEDIENTE D-12337 Norma acusada: LEY 1564 DE 2012 (arts. 421, parcial) (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado)

## La demanda

El demandante acusa el artículo 421 del Código General del Proceso. Considera que esa norma, en la medida en que obliga a la notificación personal del demandado en el proceso monitorio, con exclusión de la notificación por aviso, vulnera los derechos fundamentales de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva. Esto debido a que dicha exigencia deja en manos del demandado la posibilidad de notificación, lo cual restaría toda idoneidad a dicho trámite judicial y configuraría una barrera injustificada de acceso a la justicia en contra del acreedor.

## Intervenciones

La mayoría de los intervinientes, entre ellos la Facultad de Derecho de la Universidad de Antioquia, el Ministerio de Justicia y del Derecho, el Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional de la Universidad Libre y el Procurador General de la Nación, consideran que la norma es **exequible**. Advierten que la exigencia de la notificación personal es una garantía para el debido proceso del demandado, en particular si se tiene en cuenta la estructura del proceso monitorio, la cual se torna en un proceso de ejecución cuando el deudor no cuestiona el auto de requerimiento para el pago de la obligación dineraria reclamada.

Otro grupo de intervinientes, como el Instituto Colombiano de Derecho Procesal, la Universidad Externado de Colombia y algunos ciudadanos que formularon solicitudes de manera individual, solicitan la **exequibilidad** condicionada, dado que consideran que de las normas acusadas no es posible concluir que excluyan la posibilidad de notificación por aviso, de modo que dichos preceptos son compatibles con la Constitución siempre y cuando se interpreten en el sentido de que en el proceso monitorio es procedente tanto la notificación personal del auto de requerimiento para pago, como otras formas de notificación previstas en el Código General del Proceso, en particular la notificación por aviso.